

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicada al 2018-00075-00; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de Septiembre de 2021. Inhábiles 4 y 5 de septiembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0364/2021
Radicado 178774089001-2018-00075-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso de Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído del 15 de Mayo de 2018, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre los bienes identificados con matrícula 292-4171 y 292-5800, ubicados en jurisdicción del municipio de Apía, Risaralda.

La cautela fue inscrita como obra constancia dentro del plenario sobre las matrículas inmobiliarias, de otro lado, existe cautela de secuestro sobre los mismos, los cuales se encuentran bajo custodia de auxiliar de la justicia.

A la fecha no se ha dado la diligencia de Remate, a pesar de los intentos para ello con el señalamiento de fechas.

Se aportó memorial suscrito por Profesional Universitaria del Cobro Jurídico de la Regional Cafetera de la entidad crediticia, texto aceptado por la apoderada judicial reconocida dentro del plenario, que señala el pago total de la obligación, persiguiendo la terminación de lo actuado, el levantamiento de medidas y el desglose de documentos.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

El memorial que contiene la solicitud de terminación de lo actuado por pago, se encuentra firmado por quien funge como Apoderada Judicial de la entidad crediticia, facultada para Recibir de manera expresa a voces de la escritura pública 0231 del 2 de marzo de 2020, corrida en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, coadyuvado por quien funge como apoderada dentro del trámite.

De otro lado, el memorial se ha recibido vía correo electrónico de la dirección reportada en el libelo como la utilizada por la apoderada ejecutora, identificada como: “ruthbernier@hotmail.com”.

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular de los créditos, lo que le impregna validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre los bienes identificados con matrículas 292-4171 y 292-5800, denominados El Marinero y El Carmen, de la zona rural de Apía, Risaralda, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 105 del 26 de marzo de 2008, de la Notaria del Círculo de Risaralda, Caldas.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

De igual manera se levanta la medida de secuestro sobre los citados bienes, para ello se ordena notificar a la Dra. CIELO MAR TAVERA RESTREPO, que han cesado sus funciones, que debe entrega de manera inmediata los predios a sus propietarios y rendir cuentas de su gestión dentro del término de diez días hábiles.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116

del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada, originales que reposan en poder de esta oficina.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela –*Embargo*- que pesa sobre los bienes identificados con matrículas 292-4171 y 292-5800, denominados El Marinero y El Carmen, de la zona rural de Apía, Risaralda,

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con 0919 del 22 de mayo de 2018. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Apía, Risaralda.

TERCERO: Dispone la Cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 105 del 26 de Marzo de 2008, corrida en la Notaria del Círculo de Risaralda, Caldas.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

CUARTO: Se Decreta el levantamiento de la medida de Secuestro que pesa sobre los citados bienes, para ello se ordena notificar a la Dra. CIELO MAR TAVERA RESTREPO, que han cesado sus funciones, que debe entrega de manera inmediata los predios a sus propietarios y rendir cuentas de su gestión dentro del término de diez días hábiles.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

SEXTO: Dispone el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada, por esta oficina.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.